



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500220210041701

ASUNTO: CONSULTA SENTENCIA

DEMANDANTE: LUCILA CASTRO DE RÍOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

SENTENCIA

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2022, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

PRETENSIONES

La parte actora, entabló demanda ordinaria en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se reconozca y pague las mesadas pensionales dejadas de percibir en el período agosto de 2016 a enero de 2018, como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su cónyuge, Luis Humberto Ríos, pago de intereses moratorios y pago de las costas del proceso.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que, Colpensiones mediante resolución, GNR 181147 del 13 de Julio de 2013, reconoció y pagó al señor Luis Humberto Ríos, una pensión de invalidez; que posteriormente por resolución GNR 22210 de 31 de enero de 2015, a su favor se reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge.

Que LINA MARIA RIOS HERNANDEZ en calidad de hija mayor “estudiante” del pensionado causante, solicitó la sustitución pensional el 15 de junio de 2016, y que la entidad mediante resolución GNR 220358 de 28 de julio del 2015, ordenó redistribuir la sustitución pensional en un 50% a favor de la hija y 50% a favor de parte actora, a partir de la nómina del periodo 2016 – 08.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Que posteriormente Colpensiones determinó que el certificado de estudios aportado por la hija del causante, fue obtenido de forma fraudulenta y por resolución SUB 27672 de enero 31 del 2018, revocó la resolución GNR 220358 de 2015, negando el reconocimiento de la sustitución pensional a la hija, por no cumplir los requisitos y en su lugar, ordenó acrecentar el porcentaje de la sustitución pensional a la actora en el cien por ciento 100%.

Que por resolución SUB 31623 de 1 de febrero de 2018, Colpensiones ordenó a hija del causante reintegrar los recursos girados a título de sustitución pensional desde agosto 2016 hasta enero 2018.

Que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución SUB27672 del 31 de enero de 2018, con el fin de que se le restituyera todo lo dejado de percibir desde la expedición de la resolución GNR220358 de 2015.

Que la demandada, por resolución DIR13925 de 31 de julio de 2018, desató el recurso de apelación y confirmó las decisiones adoptadas, al considerar que la entidad se encontraba adelantando las acciones de cobro por las sumas de dinero giradas a quien le fue recovada la pensión de sobrevivientes.

Que presentó ante Colpensiones reclamación administrativa en octubre de 2020, solicitando que se le restituyeran las mesadas dejadas de percibir entre agosto de 2016 a enero de 2018; pero que no ha recibido respuesta.

2

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada COLPENSIONES, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando que, mediante la resolución GNR 181147 del 13 de julio de 2013, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a LUIS HUMBERTO RIOS; que a través de la resolución No. GNR 22210 del 31 de enero de 2015, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la actora con ocasión al fallecimiento del señor LUIS HUMBERTO RIOS; que mediante la resolución No. SUB 27672 del 31 de enero de 2018, revocó las resoluciones No. GNR 220358 del 28 de julio de 2015 y GNR 3335 del 06 de enero de 2017 y negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora LINA MARIA RIOS HERNANDEZ, en calidad de hija del causante, por no tener la condición de estudiante y ordenó acrecentar el porcentaje de la sustitución pensional, del 50% al 100%, a la demandante.

Que mediante resolución No. SUB 31623 de 01 de febrero de 2018, ordenó a LINA MARIA RIOS HERNANDEZ, el reintegro de los dineros girados a título de sustitución pensional por valor de \$8.509.003, pagados entre el 01 de agosto de 2016 y el 31 de enero de 2018.

Que mediante las resoluciones SUB27672 de 31 de enero de 2018 y DIR 13925 de 31 de julio de 2018, resolvió los recursos de reposición y apelación; confirmando en todas sus partes la resolución No. SUB 27672 del 31 de enero de 2018.



Que la demandante presentó reclamación administrativa el 14 de octubre de 2020 y que mediante resolución No. SUB-28743 del 08 de febrero de 2021, resolvió negar el reconocimiento y pago del 50% de las mesadas pensionales de agosto de 2016 a enero de 2018.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda señalando que, no debe reconocer y pagar a la actora retroactivo del 50% de la mesada pensional, comprendido entre agosto del año 2016 y enero del año 2018, en consideración a que se observó el debido proceso en toda la actuación; que una característica fundamental del RPMPD, es la naturaleza de la sumatoria de los aportes, que estos integran un fondo común de carácter público, con el que habrán de pagarse las prestaciones de quienes acrediten debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para cada caso concreto, según lo prescrito por los artículos 31 y 32 de la ley 100 de 1993 y que una vez advertida la existencia de un nuevo beneficiario ubicado en un orden concurrente con respecto a quien se encuentra incluido en nómina, existe buena fe y legalidad de la actuación de Colpensiones que le impiden efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso.

Que al incorporar un nuevo beneficiario que hace parte de un orden no excluyente, no es posible reconocer retroactivo alguno a favor de la actora, al cumplir Colpensiones, con el procedimiento que establece la ley para atender este tipo de solicitudes.

Finalmente propuso como excepciones la de inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y genérica.

3

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia donde declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, sin condena en costas y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

### CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de 21 de junio de 2022, se procede a resolver el siguiente,

### PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar el pago del 50% de la mesada pensional de sobrevivientes, dejada de cancelar a la demandante, entre agosto de 2016 a enero de 2018.

### TESIS DEL DESPACHO



Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser CONFIRMADA, pero no con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado, sino en las siguientes motivaciones de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial.

## CONSIDERACIONES

### 1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Se encuentra fuera de discusión, toda vez que fue suficientemente probado con la evidencia documental aportada al plenario, las siguientes premisas fácticas relevantes para la definición del asunto:

De los actos administrativos aportados, se informa al Despacho lo siguiente:

- Mediante Resolución GNR No. 22210 de 31 de enero de 2015, se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor de la demandante, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 100%.
- Por resoluciones GNR No. 220358 de 28 de julio de 2016 y GNR 3335 de 06 de enero de 2017, se redistribuyó la sustitución pensional en favor de dos beneficiarias, esto es, a favor de la demandante y de la hija mayor con estudios del causante, en un porcentaje del 50%, para cada una.
- Queda claro al Despacho que mediante resolución SUB 27672 de 31 de enero de 2018, la demandada revocó las anteriores resoluciones, en su lugar negó el reconocimiento pensional a la hija de la causante y acrecentó el porcentaje a favor de la demandante en un 100%.
- Que por resolución SUB 31623 de 01 de febrero de 2018, fue requerida LINA MARÍA HERNÁNDEZ RÍOS, para que reintegrara los recursos girados a título de sustitución pensional por valor de \$8.509.003.00, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 y 31 de enero de 2018.
- El conjunto probatorio enseña que la demandante interpuso recursos de reposición y en apelación en contra de la demandada, al no disponerse a su favor la restitución de lo que dejó de percibir, sino, en su lugar, ordenar a quien se revocó el derecho, devolver lo pagado.
- Ahora, de las resoluciones SUB 135073 de 21 de mayo de 2018 y DIR 13925 de 31 de julio de 2018, se lee que la resolución SUB 27672 del 31 de enero de 2018 fue notificada personalmente, el 26 de febrero de 2018 a la demandante, quien el 12 de marzo de 2018, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando su inconformidad con el fin de que se le restituya lo dejado de percibir con ocasión de la expedición de la Resolución GNR No. 220358 de fecha de julio de 2016 hasta la fecha de la resolución que se recurre.

Indica lo anterior, que la reclamación administrativa necesaria, conforme el artículo 6 del CPL y de la SS, fue debidamente agotada con el escrito mediante el cual se interpusieron los recursos de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





reposición y apelación; pero también se desprende que ese escrito fue el que interrumpió la prescripción, dado que, si bien la demandada aceptó en la contestación de la demanda que la parte actora elevó petición en octubre de 2020, también es cierto, que es válido interrumpir la prescripción por una sola vez y ello ocurrió, no en octubre de 2020, en tanto este sería un segundo reclamo, sino cuando se solicitó el reconocimiento de lo dejado de percibir, esto es, el 12 de marzo de 2018, conforme se lee de los referidos actos administrativos.

Y en ese sentido, si desde el 31 de julio de 2018, la demandante conoció la respuesta negativa de la demandada frente a las pretensiones que reclama en esta acción judicial, a partir de tal data, contaba con 3 años para la interposición de la acción judicial; la cual, conforme el acta de reparto, fue radicada el 3 de noviembre de 2021.

Sin embargo, los términos para el cómputo de la prescripción fueron suspendidos por 3 meses y 15 días, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a través Ministerio de Salud y Protección Social a través de la resolución 385 de 12 de marzo de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19; en armonía con el Decreto Legislativo 564 de 2020, que dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, se suspenderían desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales; lo que ocurrió a partir del 01 de julio de 2020.

Así las cosas, el término prescriptivo de la presente acción judicial, con la interrupción del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, realmente venció el 15 de noviembre de 2021; en consecuencia, no es cierto, como lo analiza el juez de primer grado, que cuando la demanda se presentó el 03 de noviembre de 2021, ya se encontraba afectada en su totalidad por la prescripción.

## 2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Procede el Despacho a explicar la razón de su tesis, que le impide no acceder a la pretensión, pues conforme las premisas fácticas, es claro que el 50% de la mesada pensional de sobrevivientes, dejada de cancelar a la demandante, entre agosto de 2016 a enero de 2018, sí fue pagado por la administradora de pensiones a la persona que reclamó y se presentó con los documentos y requisitos legales, por lo menos en ese momento; razón por la cual, redistribuyó la porción de la pensión, entre quienes habían acreditado la calidad de beneficiarios, a través de actos administrativos, que pueden ser objeto de control judicial y cuyos efectos en todo caso, en este plenario, no aparecen desdibujados con una decisión judicial.

Ahora, el hecho de que posteriormente al reconocimiento, haya sido objeto de discusión un presunto fraude o por lo menos una irregularidad, lo cierto es que no aparece ni con meridiana claridad, pronunciamiento judicial que indique que en efecto la hija del causante nunca tuvo derecho a la



pensión o si en verdad, para su reconocimiento, se incurrió en alguna conducta reprochable desde el punto de vista legal.

Por lo tanto, si la demandada pagó, como en efecto lo hizo, no es dable ordenarle realizar un doble pago por el mismo concepto, esto es, las mesadas pensionales de una misma sustitución pensional; por el contrario, tanto la entidad como la otra beneficiaria de la pensión, a quien le fue disminuida su porción, pueden buscar el inicio de las acciones legales pertinentes para el cobro de lo pagado y de los perjuicios causados; lo que escapa, dicho sea de paso, de la competencia y jurisdicción ordinaria laboral.

Es a la entidad de seguridad social a quien corresponde perseguir el cobro o devolución de lo pagado con causa en un acto, aparentemente irregular, y a la demandante, si a bien lo tiene o lo determina así, buscar la declaratoria de responsabilidad y de perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio de que la demandada, una vez recobre lo pagado, disponga el pago de la porción que no le reconoció a la demandante por el tiempo que reclama; pero lo que no puede el Despacho es condenar a la entidad de seguridad social a que nuevamente efectúe el pago de las mesadas que sí pagó, de buena fe, en oportunidad, a quien se encontraba debidamente reconocida como beneficiaria, por lo menos, en ese momento y en desmedro del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, de las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras, en palabras de la H. Corte.

6

### 3. De las pretensiones accesorias:

Ahora bien, teniendo en cuenta la suerte de la pretensión principal, esto es, la negativa a ordenar el pago del 100% de las mesadas pensionales entre agosto de 2016 a enero de 2018, igual suerte corre las demás pretensiones de la demanda.

### 4. De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

### 6. De la notificación de la sentencia:

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en este grado de jurisdicción.

**TERCERO:** Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

7

